

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00439 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	PAUCA SERVICIOS S.A.S
<b>Demandado</b>	CANNAXIA LABS S.A.S
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	203
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago (no repone)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el mandatario judicial de la sociedad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, fechado del 10 de diciembre de la pasada anualidad.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (Archivo Nro. 05 expediente digital) se libró mandamiento de pago en favor de PAUCA SERVICIOS S.A.S y en contra de CANNAXIA LABS S.A.S, y allí mismo se tuvo notificada esta última por conducta concluyente, y quien por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de traslado, presentó memorial (Archivo Nro. 06) donde el representante legal otorgaba poder; solicitaba la remisión del expediente para acumulación con el radicado Nro. 05001 31 03 002 2021 00275 00 conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad; presentaba el recurso de reposición que se pasa a resolver y proponía tacha de falsedad frente a los pagarés aportados como base de recaudo.

Así las cosas, en siguientes providencias se reconoció personería jurídica, se rechazó la solicitud de acumulación, y se impartió el trámite debido a la

inconformidad frente al auto que libró la orden de pago, sin dejar de advertir que una vez la presente providencia cobre ejecutoria, se tramitará lo correspondiente a la tacha de falsedad.

### **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

El profesional del derecho, afirma que los documentos allegados como base de recaudo no reúnen los requisitos generales y particulares de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, en tanto no están suscritos por el deudor o aceptante de la obligación, y por ende carecen de firma del creador del título, situación que sustenta en que aquellos no son originales.

Adicionalmente, señala que se hace indispensable que la parte accionante presente los títulos valores físicos y originales que aduce tener en su poder, toda vez que su representado manifiesta nunca haberlos firmado, y que la rúbrica que en ellos se incorporó, no es suya.

En consecuencia, a su consideración, no son documentos que presten mérito ejecutivo, lo que se pretende demostrar con la tacha de falsedad anexa al presente recurso, la cual se conecta con las excepciones previas de Inexistencia del demandado, toda vez que su cliente desconoce los documentos aportados como prueba; e Indebida representación del demandante, pues el endoso en procuración obrante en el reverso de los documentos, no cumple con lo preceptuado en el artículo 654 del Código de Comercio ya que carece de la firma del endosante que para el caso en particular sería la firma del representante legal de PAUCA SERVICIOS S.A.S, y en consecuencia, la falta de firma haría el endoso inexistente, por lo que la parte actora no contaría con una debida representación, aun cuando es necesario actuar por medio de un profesional del derecho, en los procesos de mayor cuantía.

Es por lo anterior que solicita declarar la configuración de las referidas excepciones y reponer el auto atacado.

Así, tal y como lo señala el artículo 101 del C.G.P, en su numeral 1º, se corrió el respectivo traslado, y en término oportuno, la parte activa se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

### **FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

El profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutante, en memorial obrante en Archivo Nro. 14 del expediente digital, solicitó negar por

improcedente la tacha de falsedad formulada indebidamente por el demandado, resolver desfavorablemente el recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar el mandamiento de pago. Como argumento de lo anterior, señaló que de acuerdo a los artículos 269 y 270 del C.G.P, no es en recurso de reposición que se debe incoar la tacha de falsedad, pues de acuerdo al régimen legamente establecido, la solicitud de tacha no se presentó en la debida oportunidad y forma, en tanto se expresó en escrito separado como parte del recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago, y por tanto el juez deberá despacharla desfavorablemente por ser improcedente en este escenario.

Señaló que el apoderado de la entidad demandada desconoce los pagarés por cuanto no ha recibido los recursos girados, situación que cataloga de impertinente, de cara determinar la autenticidad de la firma contenida en los mismos, ya que dicha aseveración no tiene la capacidad de probar la inexistencia de una firma, pues por el contrario, dicho argumento pretende discutir el negocio causal subyacente, lo que constituye una excepción de fondo pues no ataca los requisitos formales, en tanto sólo puede proponerse en contra de la parte que celebró el negocio jurídico que dio origen al título, tal como lo consagra el numeral 2º del artículo 784 del Código de Comercio.

Seguidamente indica que en el proceso frente al cual se solicita la acumulación, el demandado no interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que asegura ser una afirmación malintencionada y contraria a la verdad.

Añade que todos los títulos valores aportados se encuentran debidamente firmados, asunto completamente diferente es que el demandado pretenda tachar de falsa la firma en ellos contenida, para lo cual no es este el escenario legal. Asegura que los pagarés son originales, pero que se aportaron en formato digital por medidas de bioseguridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que no conlleva al incumplimiento de los requisitos formales del título. En cuanto a las excepciones previas propuestas, afirma tampoco tener vocación de prosperidad, pues la primera carece de todo sentido lógico por cuanto se sustenta en la tacha de falsedad, la cual no podía ser propuesta mediante recurso de reposición, además que ello no genera inexistencia del demandado. En lo que respecta a la indebida representación del demandante, señala que con el memorial que antecede (Archivo Nro. 11), aportó poder especial para representar los intereses de la sociedad actora, por lo que la ausencia de firma del endoso en procuración o para el cobro, no afecta la representación que ejerce su poderdante.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar claro, que de acuerdo al artículo 430 del C.G.P, solo los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los mismos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, así, los defectos formales del instrumento negociable no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Seguidamente, el numeral 3 del artículo 442 *ibídem* establece que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que este, sí se convierte en el actuar procesal oportuno para plantear las inconformidades del recurrente, aun mas cuando del artículo 100 *ibídem*, se evidencian en los numerales 3º y 4º, los medios exceptivos planteados en su calidad de previos.

Bajo este entendido, al descender al caso en estudio y sin necesidad de extensas consideraciones, debe dejarse claro que si bien, el principal argumento del ataque se basa en el desconocimiento de la firma del representante legal del obligado en los títulos valores, para con ello sustentar la carencia de los requisitos generales y particulares de los instrumentos negociables, no será un asunto por el que en esta etapa se acceda a lo pretendido, si es evidente que para ello se hace indispensable resolver lo atinente a la tacha de falsedad, pues incluso esta y el recurso de reposición, fueron planteados con los mismos argumentos, aun cuando la primera dispone de un trámite especial, y lo que de entrada obligaría a que se deseche este sustento alegado con premura por el apoderado de la sociedad demandada, ya que no presentó en esta sede, un soporte de sus afirmaciones frente al desconocimiento de la firma impresa en los instrumentos negociables, y contrario a ello, se supeditó al trámite que posteriormente habrá que adelantarse para resolver lo propio. Sin olvidar, que ello igualmente encuentra su sustento en que solo fue en este requisito, que el inconforme respaldó el supuesto incumplimiento de las exigencias formales del título.

Ahora, en un segundo aspecto, frente a la excepción previa denominada inexistencia del demandado, que igualmente fue sustentada en el reconocimiento de la firma de quien refuta obligado el ente actor, se ha dejado que este medio defensivo tiene su razón de ser en el presupuesto procesal

denominado capacidad para ser parte, regulado por el artículo 54 del C.G.P; que básicamente consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, y fue por esto que en jurisprudencia reciente se reconoció que: *la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.*

Para el caso concreto, la entidad demandada es una persona jurídica, que a luces del artículo 633 del Código Civil es definida como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Situación válidamente demostrable con el Certificado de Existencia y Representación expedido por Cámara de Comercio y que en el plenario obra en página 21 del archivo Nro. 01, sumado a que el poder otorgado al mandatario que aquí ejerce la defensa de la entidad demandada fue conferido por su representante legal, y la existencia del ente accionado se verificó en la página web del RUES, por lo que este medio exceptivo también deberá denegarse, pues no puede confundirse el desconocimiento de la firma a la inexistencia de la persona, ya que aunque eventualmente la firma no corresponda a persona natural que represente a la entidad, aun así, el ente jurídico no deja de existir.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de indebida representación, el inconforme argumentó que *el endoso en procuración obrante en el reverso de los documentos, no cumple con lo preceptuado en el artículo 654 del Código de Comercio ya que carece de la firma del endosante que para el caso en particular sería la firma del representante legal de PAUCA SERVICIOS S.A.S, y en consecuencia, la falta de firma hará el endoso inexistente, por lo que la parte actora no contaría con una debida representación;* pero omite que sustentó su reproche en normatividad que regula en endoso en blanco al establecer: *“El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante”* aun cuando en el reverso del título se dejó claro que consistía en un *endoso en procuración*, el cual es regulado por el artículo 658 *ibídem* y que

consagra: “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.” Por lo que no puede desconocerse las diferentes maneras de endosar documento, aun cuando no puede desconocerse el poder conferido al representante del ente ejecutante, pero que a todas luces resulta innecesario, toda vez que en el endoso se evidencia efectuado en debida forma, y por lo que este argumento tampoco basta para reponer la orden de pago, y contrario a ello deberá confirmarse.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libró mandamiento de pago fechado del 10 de diciembre de 2021.

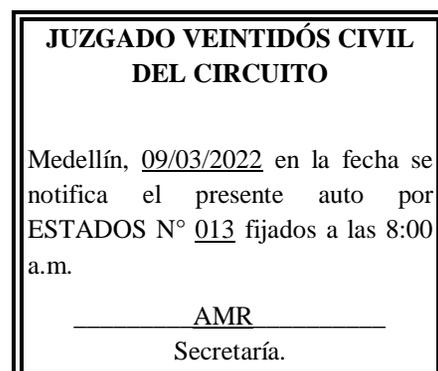
**SEGUNDO:** Disponer que una vez la presente providencia sea notificada por estados, inicia a correr el término de traslado con el que cuenta el ejecutado, y de manera posterior, se impartirá el trámite a la tacha de falsedad.

**TERCERO:** No condenar en costas al recurrente, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1e0b5216d84021d3e6392ddf61fc6badcd370e7ea98f62afcae00e4cadf2c**  
Documento generado en 08/03/2022 01:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**